



*“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas”*

Comisión de Derechos Humanos del Estado de CAMPECHE



*“2018, 70º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos”*

PRES/VG2/356/2018//Q-102/2017.

Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Calkiní.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de junio del 2018.

**C. PROFR. JOSÉ EMILIANO CANUL AKÉ,**  
**Presidente Municipal de Calkiní**  
P R E S E N T E.-

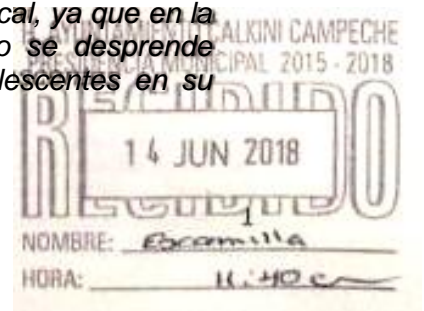
Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 11 de junio de 2018, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **489/Q-102/2017**, iniciado a instancia de la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, en agravio de niñas, niños y adolescentes que asistieron a los eventos de tauromaquia efectuados los días 29 y 30 de abril del 2017, en el poblado de Bécal, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir Recomendación, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

*En principio, se procede a transcribir la parte conducente de lo expuesto por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, en su escrito de Queja, recepcionado por este Organismo el día 20 de abril de 2017, que a la letra dice:*

#### **1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:**

*“..Por este conducto interpongo queja formal en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní y de quien resulte responsable por la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, ya que en la publicidad de las corridas a celebrarse los días 29 y 30 de abril, en el poblado de Bécal, ya que en la publicidad desplegada para promover los eventos señalados, no se desprende señal alguna de la prohibición de acceso de niñas, niños y adolescentes en su*



calidad de espectadores, situación que no pudo pasar desapercibida por las autoridades municipales al momento de expedir Cabe señalar que esta es una autoridad reincidente

(...)

Asimismo el municipio de Calkiní tiene establecida esta obligación en el artículo 1º párrafos primero, segundo, y tercero de la Carta Magna; en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes artículo 13; así como en la Convención de los Derechos del Niño, tratado internacional de la ONU de carácter obligatorio por el que se reconocen los derechos humanos de las personas menores de 18 años; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en las Observaciones que el Comité de seguimiento de la Convención de la Niñez de la ONU -también de carácter obligatorio- le hiciera a México el 8 de junio del 2015, en las que ratificó que la tauromaquia infantil vulnera los derechos de los niños, y que en su evaluación final hizo dos observaciones específicas incluidas en el apartado de Violencia en contra de niños y niñas...”

## **2.- COMPETENCIA:**

2.1.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos del ámbito municipal, en este caso, del H. Ayuntamiento de Calkiní; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en la localidad de Becal, Calkiní, Campeche, dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios presuntamente se concretaron los días **29 y 30 de abril del 2017**, y esta Comisión fue advertida de su inminente realización desde el **20 de abril del mismo mes y año**, procurando prevenir su consumación desde entonces y dando seguimiento hasta que se efectuaron los eventos materia de queja, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>1</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

## **3.- EVIDENCIAS:**

3.1.- Escrito de queja presentado por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, recepcionado en este Organismo Público Autónomo el 20 de abril de 2017.

---

<sup>1</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3.2.- Oficio VG2/216/2017/489/Q-102/2017, de fecha 26 de abril del 2017, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, mediante el cual esta Comisión Estatal solicitó la adopción de cuatro medidas cautelares, relacionadas con la prohibición de la participación activa y/o pasiva de los menores de edad, a los eventos de tauromaquia programados los días 29 y 30 de abril del 2017, en la Junta Municipal de Bécal, de ese municipio.

3.3.- Oficio VG2/217/2017/489/Q-102/2017, datado el 26 de abril de la anterior anualidad, a través del cual este Organismo solicitó a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, su intervención para que personal a su cargo, y de su homóloga de la Procuraduría Auxiliar del municipio de Calkiní, estuvieran presentes en los referidos eventos taurinos, a fin de verificar que inspectores municipales llevaran a cabo las acciones correspondientes para prohibir el ingreso de infantes.

3.4.- Similar VG2/218/2017/489/Q-102/2017, de fecha 26 de abril de 2017, a través del cual este Organismo solicitó al Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, su intervención para que personal a su cargo estuviera presente en los referidos eventos taurinos observando el cumplimiento de las disposiciones normativas para que niñas, niños y adolescentes no ingresaran a los mismos.

3.5 Oficio 12D/SD30/SS01/09/2443-17, de fecha 27 de abril de 2017, signado por la Mtra. Teresita De Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, mediante el que informó las acciones efectuadas en atención a la petición realizada por este Organismo Estatal.

3.6 Acta circunstanciada, de fecha 29 de abril del 2017, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que asistió a la corrida de toros realizada esa misma fecha, en la Junta Municipal de Bécal, Calkiní, Campeche, corroborando la asistencia de menores de edad al evento.

3.7. Oficio SEMARNATCAM/PPA/459/2017, de fecha 3 de mayo de 2017, signado por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, mediante el cual informó que envió oficio al H. Ayuntamiento de Calkiní, en relación a la prohibición de menores en actos de matanza de animales, instruyó a inspectores adscritos a esa Procuraduría verificar los espectáculos taurinos, agregando que no realizaron esta acción ya que el vehículo asignado para tal efecto, tuvo un desperfecto.

3.8 Oficio 12D/SD30/SS01/09/2661-17, de fecha 8 de mayo signado por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, al cual

*adjuntó el oficio 359/DIF-CK/2017, de fecha 29 de abril suscrito por la Procuradora Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del municipio de Calkiní, por el cual comunicó que acudió a la plaza de toros en la localidad de Bécal, para dar cumplimiento al mandato de su homologa, y que repartió volantes a los palqueros y personas que se dieron cita en el ruedo, orientando a los palqueros en relación a la prohibición del ingreso de menores de edad al evento de tauromaquia y que pegó volantes en las inmediaciones del ruedo.*

*3.9 Oficio 12D/SD30/SS01/09/2661-17, de fecha 8 de mayo signado por la referida Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, al cual adjuntó el informe que le hiciera llegar el Presidente de la Junta Municipal de Bécal, Calkiní, Campeche, en relación a los eventos de tauromaquia efectuados en esa localidad los días 29 y 30 de abril de 2017.*

*3.10 Oficio 114/DEPTO-JUR/CALK/2017, de fecha 15 de mayo del 2017, suscrito por el Presidente Municipal de Calkiní, a través del cual remitió diversas documentales relacionadas con las medidas cautelares emitidas, entre las que se destacan las siguientes constancias:*

*3.10.1 Copia del escrito de fecha 10 de abril de 2017, signado por el Presidente de la Asociación de Palqueros, mediante el cual se solicitó autorización a la Junta Municipal de Becal, para efectuar los festejos taurinos durante la feria de “La Flor de Jipi”, los cuales se realizarían del 28 al 30 de abril de 2017.*

*3.10.2 Copia de permiso de fecha 17 de abril de 2017, signado por el Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, a favor del C. Ernesto Alonzo Góngora Hernández, Responsable del Comité de la Feria (Presidente de la Junta Municipal de Becal) para realizar la tradicional feria de “La Flor de Jipi” de la Localidad de Bécal, del 28 al 30 de abril del 2017, con bailes y corridas de toros.*

*3.10.3 Copia del Oficio CKL/DS/303/2017 datado el 28 de abril de 2017, signado por el Presidente de la Junta Municipal de Bécal, (Responsable del Comité de la Ferial), dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, por medio del cual se compromete a cumplir con las normas jurídicas a fin de evitar que menores de edad ingresen a los eventos tauromáquicos que se efectuarían en dicha localidad del 28 al 30 de abril.*

*3.10.4 Copia del oficio número 12D/SD30/SS02/10/2442-17, de fecha 27 de abril de 2017, suscrito por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, dirigido al Presidente Municipal de Calkiní, a través del cual solicita realizar gestiones pertinentes con el objeto de prohibir el ingreso de niñas,*

*niños y adolescentes, a los espectáculos de tauromaquia que se realizarían los días 29 y 30 de abril de la anterior anualidad, en la localidad de Bécal, Calkiní.*

*3.11.- Oficios VG2/170/2017/489/Q-102/2017, VG2/669/2017/489/Q-102/2017 y VG2/750/2017/489/Q-102/2017, de fechas 07 de septiembre, 17 de octubre y 03 de noviembre de 2017, mediante los cuales este Organismo Estatal, solicitó un informe al H. Ayuntamiento de Calkiní, relacionado con los hechos expuestos en el escrito de queja de la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez.*

*3.12. Oficio 215/DEPTO-JUR/CALK/2017, datado el 30 de noviembre del 2017, signado por el Presidente Municipal de Calkiní, Campeche, mediante el cual rindió informe de Ley, en el que informó entre otras cosas, que no inició procedimientos administrativos en contra de organizadores, permisionarios y/o palqueros, por incumplir la prohibición del acceso de menores a los espectáculos de tauromaquia, adjuntando además las siguientes documentales:*

*3.12.1 Copia del oficio 187/DEPTO.JUR/CALK/2017, de fecha 26 de octubre de 2017, signado por el Presidente Municipal de Calkiní, mediante el cual requirió un informe de los eventos taurinos al Presidente de la Junta Municipal de Bécal.*

*3.12.2 Copia del oficio 191/DEPTO.JUR/CALK/2017, de la misma data, signado por el referido Edil y dirigido al Secretario de Gobernación del Municipio de Calkiní, a través del cual le requirió informe de los eventos taurinos efectuado en la localidad de Bécal, los días 29 y 30 de abril del 2017.*

*3.12.3 Oficios CALK/CALK5/SD08/97/17, CALK/CALK5/SD08/98/17, de fechas 10 de noviembre de 2017, firmados por el referido Director de Gobernación, y dirigido al Presidente Municipal de Calkiní, a los cuales anexó las Actas Circunstanciadas elaboradas con fechas 29 y 30 de abril de 2017, respecto a los eventos de tauromaquia efectuados en la localidad de Bécal, Calkiní, Campeche.*

*3.11.4 Ocurso CALK/CALK5/SD08/112/17, signado por el Director de Gobernación de esa municipalidad en el que informó los nombres de los servidores públicos comisionados los días 29 y 30 de abril de 2017, para acudir a la feria de Bécal, Calkiní.*

*3.11.5 Escrito sin número de fecha 10 de noviembre del 2017, signado por el Presidente de la Junta Municipal de Bécal, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, mediante el cual comunicó las acciones realizadas durante los días 29 y 30 de abril de 2017, respecto a los espectáculos de tauromaquia, con motivo de la tradicional feria "La Flor de Jipi", al que adjuntó*

*diversas documentales entre las que destacan:*

a) *Copias de los escritos sin número de fechas 18 de enero y 28 de abril de 2017, signado por el presidente de la H. Junta Municipal de Bécal, y dirigido al Presidente de la Asociación de Palqueros “Sombreros Becaleños”, mediante los cuales les hizo llegar diversas recomendaciones relacionadas con la prohibición del ingreso de menores de edad a eventos donde existiera maltrato animal.*

b) *similar sin número de fecha 10 de noviembre de 2017, suscrito por el Presidente de la Junta Municipal de Becal, dirigido al Edil de Calkiní, por medio del cual le informó lo siguiente: I) los nombres y cargos de los servidores públicos que fueron asignados para los eventos de tauromaquia, II) Que personal de esa Junta asistió a los eventos taurinos para verificar que se cumpliera las indicaciones emitidas por diversas autoridades; III) Que a pesar de las recomendaciones hechas para el cumplimiento de las normas de derechos humanos, las familias se hicieron acompañar de sus hijos bajo su propia responsabilidad.*

#### **4. SITUACIÓN JURÍDICA:**

*4.1 Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se advierte que el H. Ayuntamiento de Calkiní, concedió al Presidente de la Junta Municipal de Becal, permiso para realizar la Fiesta Tradicional de esa localidad, del 28 al 30 de abril de 2017, en la que se incluían corridas de toros, y pese a que diversas autoridades estatales requirieron a dicha Comuna, tomar medidas suficientes y necesarias para garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes, prohibiendo su participación activa y/o pasiva en los espectáculos taurinos, menores de edad ingresaron como espectadores, a los eventos de tauromaquia efectuados en dicho poblado.*

#### **5. OBSERVACIONES:**

*5.1 En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:*

*En su escrito de Queja la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, manifestó que en la localidad de Bécal, se efectuarían corridas de toros los días 29 y 30 de abril de 2017, con motivo de la tradicional feria “La Flor de Jipi”, y que la publicidad desplegada para los eventos señalados no contenía la prohibición expresa de acceso de niños, niñas y adolescentes a los mismos. En ese sentido este Organismo, con fecha 20 de abril de 2017, notificó la emisión de cuatro medidas*

cautelares al H. Ayuntamiento de Calkiní, solicitando efectuar acciones para prohibir el ingreso de los infantes a tales eventos tauromáquicos y en caso contrario la suspensión temporal del mismo.

No obstante, esa Comuna no implementó medidas eficaces y efectivas para **impedir** el ingreso de menores de edad a las corridas de toros realizadas en ese municipio, por lo que dicha actuación encuadra con la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, misma que tiene los siguientes elementos constitutivos: 1) La omisión en el cumplimiento de la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos, definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; 2) Atribuida a una autoridad o servidor público de manera directa, o indirectamente, mediante su autorización o anuencia a un tercero; 3) Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen y 4) En perjuicio de cualquier persona.

5.2 En tal virtud, con base en el interés superior de la niñez y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche<sup>2</sup>, este Ombudsman solicitó, mediante el oficio VG2/216/2017/489/Q-102/2017, datado el 26 de abril del 2017 y notificado al H. Ayuntamiento de Calkiní el 27 de abril de ese mismo año, **la adopción de cuatro medidas cautelares, encaminadas a impedir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a los eventos taurinos antes citados, las cuales se proceden a transcribir integralmente:**

*“...PRIMERA: Gire sus instrucciones a las áreas competentes para que de manera inmediata se verifique si se cuenta con el permiso autorizado para llevar a cabo espectáculos de tauromaquia programados para los días 29 y 30 de abril de 2017, en el poblado de Bécal, Calkiní, Campeche, instrumento en el que debe obrar fundada y motivadamente la prohibición expresa de venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores, como condición ineludible para la vigencia del mismo.*

*SEGUNDA: Se vigile que no se expidan en venta o cortesía boletaje para niñas, niños y adolescentes, tomando la previsión de verificación de su tiraje y venta por las normas de la materia.*

*TERCERA: Que se Instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que estén presentes los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que vigilen que los organizadores de tales espectáculos, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa y/o pasiva en este tipo de espectáculos, lo anterior de conformidad con lo establecido por el Comité de los*

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 39.-** El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento, a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

*Derechos del Niño en sus observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados en México en su numeral 32 inciso G, así como en el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y numerales 2,3,7 y 46 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.*

*CUARTA: Ordene a su personal que, en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia, hagan valer sus atribuciones, pudiendo de ser el caso, como medida eficaz para impedir la exposición de niñas, niños y adolescentes a los citados eventos, realizar la suspensión temporal del mismo, actuando de conformidad con los numerales 104 y 189 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, verificando además que se respeten los derechos concurrentes como consumidores, pudiendo para ello solicitar la colaboración de las distintas autoridades a efecto de hacer cumplir sus determinaciones...”*

*5.3 En respuesta, el día 18 de mayo de la anterior anualidad, se recibió vía correo electrónico y posteriormente el 6 de junio de 2017, en la oficialía de partes de este Organismo, el similar 110/DEPTO.JUR/CALK/2017, signado por el Presidente Municipal de Calkiní, mediante el cual informó que en relación a la medida cautelar en cita, la Comuna a su cargo expidió permisos para la realización de eventos de tauromaquia durante la tradicional feria de “La Flor de Jipi”, y que se hizo de conocimiento al Presidente de esa Junta Municipal (organizador de la expo feria) la prohibición de venta de boletos a menores de edad, así como su ingreso a los eventos de tauromaquia, remitiendo como pruebas las siguientes documentales:*

*a) Copia de permiso para eventos, religiosos, culturales, educativos, políticos de información y de beneficios, de fecha 11 de abril de 2017, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, por el que otorga autorización al Presidente de la Junta Municipal de Becal, (organizador), para la realización de la tradicional feria de “La Flor de Jipi”, en el que se lee: “Se le autoriza realizarlo los días: 28 al 30 del mes de: abril de 2017”.*

*b) Oficio CKL/DS/326/2017, suscrito por el responsable del Comité Organizador de la Feria de Becal, (Presidente de la Junta Municipal) dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, en el que señala estar enterado de la prohibición de expedir boletos y/o pases a niñas, niños y adolescentes, en actividades taurinas donde se realicen actos violentos en contra de personas o animales, como lo establece la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado de Campeche, comprometiéndose a cumplir con las indicaciones y observaciones fijadas por la ley, para los festejos de la feria.*

*Por otra parte, este Organismo también solicitó la intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que personal adscrito a dicha dependencia, así como de la Procuraduría Auxiliar de Calkiní, acudieran a los espectáculos taurinos en comento, con la finalidad de verificar que*



los inspectores municipales, ejecutaran acciones para impedir el ingreso de los infantes, por lo que con fecha 26 de abril de la anterior anualidad, se recepcionó el oficio 12D/SD30/SS01/09/2661-17, signado por la titular de la citada Procuraduría, al que a su vez adjuntó las siguientes constancias:

I. Oficio 359/DIF-CK/2017, signado por la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Calkiní, la cual informó que acudió a la plaza de toros en la localidad de Becal, pegando volantes y repartiéndolos a los palqueros y personas que se dieron cita en el ruedo, orientándolos en relación a la prohibición del ingreso de menores de edad al evento de tauromaquia.

Resulta oportuno destacar que obra en autos el acta circunstanciada, de fecha 28 de abril de 2017, en la que se hizo constar que con esa misma fecha un **Visitador Adjunto de este Organismo asistió, en calidad de observador, a la corrida de toros realizada en la Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, percatándose que fue permitido el ingreso de aproximadamente 150 menores de edad, los cuales observaron el rejoneo y la matanza de dos toros de lidia.**

Mediante oficio 12/D/SD30/SSQ1/10/2663-17, de data 11 de mayo de 2017, la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, remitió a esta Comisión copia del informe que le hiciera llegar el presidente de la Junta Municipal de Bécal, en relación a los eventos de tauromaquia efectuados en esa localidad los días 29 y 30 de abril de 2017, en el que señaló:

a) Que el 28 de abril de 2017, se efectuó la primera corrida de toros, estando presentes personal del Ayuntamiento de Calkiní, que se colocaron mantas y se distribuyó en la comunidad anuncios, en los cuales se prohibió la entrada de niños a la corrida de toros.

b) Los días 29 y 30 de abril, y 1º de mayo de 2017, estuvieron presentes autoridades municipales y se contó con el apoyo de una ambulancia y 5 patrullas de la policía municipal y estatal.

Posteriormente, durante la integración del expediente de mérito, el H. Ayuntamiento de Calkiní, en su calidad de autoridad señalada como responsable, hizo llegar a esta Comisión Estatal su informe justificado, en relación a los hechos materia de queja, refiriendo que no inició procedimientos administrativos, en contra de organizadores, permisionarios y/o palqueros, por incumplir la prohibición del acceso de menores a los espectáculos de tauromaquia, adjuntando además diversas documentales, entre las que destacan:

Oficio CALK/CALK5/SD08/112/17, signado por el Director de Gobernación Municipal de Calkiní, Campeche y dirigido Presidente de dicha Comuna, mediante

*el cual informó que los Inspectores CC. Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, Karlo Martín Madariaga Sánchez, José de la Cruz Chan Uc y Ángel Alberto Uc Uc, fueron comisionados los días 29 y 30 de abril para estar presentes en los eventos taurinos efectuados en la localidad de Becal.*

*Oficios CALK/CALK5/SD08/97/17 y CALK/CALK5/SD08/98/17, a través de los cuales el referido Director de Gobernación, rindió informe de los eventos taurinos en alusión, adjuntando dos actas circunstanciadas de fechas 29 y 30 de abril de 2017, suscritos por los CC. Junior Enrique Mas Baca, Karlo Martín Madariaga Sánchez, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Ángel Alberto Uc Uc, inspectores de Gobernación del Municipio de Calkiní.*

*“Acta circunstanciada de fecha 29 de abril de 2017, “..., para verificar que se de cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche al H. Ayuntamiento de Calkiní. (...) Los organizadores y elementos de gobernación fijaron las mantas para prohibición de ingreso de menores de edad al evento taurino, al iniciar el evento elementos de gobernación identificaban que los menores de edad no tuvieron ingreso; pero la gente no estaba de acuerdo en dejar fuera del evento a sus hijos y menores de edad, por lo que el personal fue objeto de agresiones verbales por parte de la población asistente, siendo aproximadamente las 19:30 horas dio inicio a la tradicional corrida de toros, asistió un aproximado de mil seiscientos espectadores adultos y niños, durante la corrida se presentaron 6 ejemplares (4 vaquillas y 2 toros de Casta)”.*

*Acta circunstanciada de fecha 30 de abril de 2017, “...para verificar que se de cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche al H. Ayuntamiento de Calkiní. (...) dio inicio la tradicional corrida de toros, los palcos tuvieron un lleno total de espectadores durante la corrida se presentaron 7 ejemplares (4 vaquillas y 3 toros de casta). Los organizadores del evento taurino mantuvieron a la vista de los espectadores una lona impresa donde prohíbe la presencia de menores de edad a eventos donde se practique la violencia. La población no aceptó la prohibición del acceso de menores al evento de tauromaquia por lo que ingresaron a sus hijos...”*

*Ocursos 187/DEPTO.JUR/CALK/2017, de data 26 de octubre del 2017, signados por el Edil de Calkiní, a través del cual requirió al presidente de la Junta Municipal de Becal, un informe respecto a los eventos taurinos efectuados en dicha localidad, durante los días 29 y 30 de abril de 2017, el cual en respuesta remitió el similar sin número de fecha 10 de noviembre de 2017, mediante el cual adjuntó las siguientes documentales:*

a) *Copia de un escrito sin número, de fecha 18 de enero de 2017, signado por el presidente de la H. Junta Municipal de Bécal, y dirigido al Presidente de la Asociación de Palqueros “Sombreros Becaleños”, en el que hace las siguientes recomendaciones:*

1) *“vigilar que no ingresen menores de edad a las corridas de toros para no transgredir los derechos de los*

menores”

2) “colocar junto a las puertas de ingreso al coso letreros con la leyenda de la prohibición del ingreso de los menores y las sanciones correspondientes, en los términos de las normas legales y reglamentos”.

b) Copia del escrito sin número, de fecha 28 de abril de 2017, suscrito por el referido presidente de la Junta Municipal de Becal, dirigida al Presidente de la Asociación de Palqueros, mediante el cual le informa la prohibición expresa de acceso de menores de edad a eventos donde existiera maltrato animal.

c) Similar sin número, de fecha 10 de noviembre de 2017, suscrito por el Presidente de la Junta Municipal de Becal, dirigido al Edil de Calkiní, por medio del cual informa lo siguiente:

1) que los servidores públicos comisionados para estar presentes en los eventos de tauromaquia, fueron los CC. Nemencio Homa Cauich de Protección Civil y Pablos José Salazar Canto, Síndico Jurídico;

2) Que personal de esa Junta asistió a los eventos taurinos para verificar que se cumpliera las indicaciones emitidas por diversas autoridades;

3) **Que a pesar de las recomendaciones hechas para que los menores de edad no ingresaran a los referidos eventos, las familias se hicieron acompañar de sus hijos bajo su propia responsabilidad.**

5.9 Ahora bien, del estudio de los hechos y de los elementos de prueba descritos en el cuerpo de la presente resolución, aplicando los principios de la lógica, experiencia y legalidad que rigen las actuaciones de este Organismo Público debe tenerse por acreditadas las violaciones a derechos humanos reclamados por la quejosa. Se afirma lo anterior derivado de las investigaciones realizadas y del cúmulo de evidencias recabadas al efecto, en razón de lo siguiente:

Aunque la autoridad señalada como responsable, tanto en su contestación a la medida cautelar emitida, como en su informe justificado, aseguró haber emprendido acciones para impedir que menores de edad, ingresaran a las corridas de toros llevadas a cabo en la Junta Municipal de Becal, realizadas los días 29 y 30 de abril del 2017, argumentando que inspectores de dicha municipalidad estuvieron

presentes para observar que se cumplieran las medidas cautelares emitidas por este Organismo, y que a pesar de las recomendaciones hechas para que los menores de edad no ingresaran a los referidos eventos, los padres de familia permitieron que sus hijos presenciaran las corridas de toros, bajo su propia responsabilidad; dicho argumento resulta contrario a lo observado por un visitador de este Organismo el cual dio fe de que el día 29 de abril de la anterior anualidad, menores de edad ingresaron a la corrida de toros sin ningún tipo de restricción.

Si bien, se demostró que hubo una autorización para realizar tales eventos taurinos que en este momento nos ocupan y en el mismo permiso, en el apartado de observaciones, se señaló “Artículo 27 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, que a la letra dice: En ningún caso los menores de edad (menores de 18 años) podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de animales. La prohibición expresa del ingreso y venta de boletos de niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa o pasiva de los menores de edad” y que dicha Comuna habilitó inspectores para que estuvieran presentes en los eventos taurinos a fin de vigilar que menores de edad no ingresaran a los espectáculos, es factible destacar que **la autoridad municipal únicamente llevó a cabo acciones de carácter preventivo**, que consistieron en contar con la presencia de Inspectores de Gobernación Municipal, durante dichos eventos taurinos, incumpliendo así la medida cautelar que fue notificada al H. Ayuntamiento de Calkiní, un día antes de que dieran inicio los multicitados eventos tauromáquicos (27 de abril del 2017), lo cual se encuentra debidamente documentado en el presente expediente, al constatarse que los infantes pudieron ingresar **a dichos espectáculos taurinos efectuados durante la tradicional feria de “La Flor de Jipi”.**

5.10 Lo anterior fue debidamente documentado por un Visitador Adjunto de esta Comisión de Derechos Humanos que se constituyó a la localidad de Becal, Calkiní, para presenciar el espectáculo taurino que se llevaría a cabo el día 28 de abril de 2017, observando que en dicho evento **ingresaron niñas, niños y adolescentes sin ningún tipo de restricción por parte de las autoridades municipales.**

5.11 Finalmente, contamos con la respuesta que la propia Comuna dio a la medida cautelar emitida, que como ya ha quedado asentado líneas arriba, admitió haber otorgado autorización para efectuar dichos eventos, y que inspectores de esa Comuna estuvieron presentes en los mismos, a fin de observar el cumplimiento de dicha Medida Cautelar, los cuales señalaron en las respectivas actas circunstanciadas, de fechas 28 y 29 de abril de 2017, que solicitaron a los organizadores poner a la vista, el cartel donde se expresaba la prohibición del ingreso de menores de edad a esos espectáculos, y que los pobladores asistentes

no estuvieron de acuerdo con ello, iniciándose las corridas a las 19:30 horas, en la que dieron muerte a dos toros, ante la presencia de menores de edad (esto corroborado por personal de este Organismo).

Cabe destacar la respuesta del Presidente de la Junta Municipal de Becal, quien mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, comunicó que designó personal de esa Junta Municipal para verificar que se cumplieran las medidas emitidas por este Organismo, sin embargo, que padres bajo su propia responsabilidad ingresaron a sus hijos (menores de edad) a los citados eventos taurinos.

5.13 Todo lo antes expuesto nos permite colegir que, si bien es cierto, el H. Ayuntamiento de Calkiní, a través de sus servidores públicos municipales, emprendió ciertas acciones encaminadas a evitar la participación pasiva de los menores de edad, en los eventos tauromáquicos efectuados los días 29 y 30 de abril del 2017, no menos cierto es que dichas medidas resultaron ser **insuficientes** e **ineficaces** para la consecución de dicho fin, pues como ha quedado demostrado, niñas, niños y adolescentes asistieron y presenciaron las corridas de toros en comento, a pesar de que esta Comisión de Derechos Humanos, emitiera en tiempo y forma, la medida cautelar correspondiente, lo que evidencia que las acciones realizadas en su momento por esa municipalidad, no agotaron las posibilidades y obligaciones a su cargo, esto es, dándoles cabal seguimiento, ya que se desatendió el preciso acatamiento de la medida cautelar para que se emprendieran todas aquellas acciones, previstas en el ordenamiento jurídico mexicano e internacional, que esta Comisión Estatal solicitó a esa autoridad y que hubieran resultado suficientes y eficaces para evitar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a ese tipo de espectáculos, para de esta manera, evitar se transgredieran los derechos de la infancia.

Así, es posible concluir que la mencionada autoridad **no adoptó las medidas necesarias, suficientes e idóneas**, para hacer efectiva que se cumpliera la prohibición de la presencia de menores de edad, en los espectáculos taurinos celebrados los días 29 y 30 de abril del 2017, en la Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche.

Al respecto, cabe resaltar que la obligación del Estado de proteger, le exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismos institucionales necesarios para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, que incluye el establecimiento de medidas de exigibilidad para que las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros, así como la obligación de garantizar el

establecimiento de acciones que permitan restituir a las personas, en el goce o disfrute de los derechos, en casos de vulneración a sus derechos.

5.14 Lo anterior, indica que el H. Ayuntamiento de Calkiní transgredió el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone, que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

5.15 Así como el artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

5.16 Y los numerales 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen, el primero, que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas;** y el segundo, que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**

5.17 Igualmente, en la esfera jurídica nacional, lo establecido en el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

5.18 Al respecto, es oportuno precisar que el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 13, emitida el 18 de abril del 2011, contempló en su capítulo IV, inciso B, que la protección del niño debe empezar por la **prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita.** Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. **La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia**

**en distintos niveles:** el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.<sup>3</sup>

5.19 Asimismo, el referido Comité, con fecha 8 de junio de 2015, publicó en sus observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuatro y Quinto consolidados de México<sup>4</sup>, en el que de manera clara y puntual realizó una observación sobre la tauromaquia, señalando específicamente en su numeral 32, inciso G, lo siguiente:

**“... Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas, niños y adolescentes en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y **tomar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños (...)**”<sup>5</sup>**

5.20 Adicionalmente, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en su párrafo segundo, señala que en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, **se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.**

5.21 Asimismo, el numeral 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, alude que **las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, mientras que el 113, fracción IV del mismo Ordenamiento señala que **corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos, aunado a que el artículo 141, inciso A, fracción IV de la referida ley,****

---

<sup>3</sup> Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 243.

<sup>4</sup> Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo l 5 de junio del 2015).

<sup>5</sup> Ídem.

reza que constituyen infracciones a la presente ley, contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes, en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

5.22 Expuesto lo anterior, esta Comisión Estatal estima que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, por parte de los CC. Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Camal Caamal, José de la Cruz Chan Uc, Karlo Martín Madariaga Sánchez, Inspectores de Gobernación Municipal, así como los CC. Nemencio Homa Cauich y Pablo José Salazar Canto, personal de Protección Civil y Sindico Jurídico, respectivamente, de la Junta municipal de Becal, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores, presenciaron los eventos de tauromaquia los días 29 y 30 de abril del 2017, efectuados en la Junta Municipal de Becal, de ese municipio, con motivo de la celebración de la tradicional feria de “La Flor de Jipi”.

6. La nombrada quejosa también denunció la posible participación de menores de edad en espectáculos taurinos celebrados los días 29 y 30 de abril de 2017, en la Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, así como la omisión de la autoridad municipal de dar cumplimiento a la prohibición de acceso a niñas, niños y adolescentes a espectáculos de tauromaquia, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública**, el cual tiene como elementos: **a)** El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; **b)** Realizada por funcionario o servidor público directamente o con su anuencia, y **c)** Que afecte los derechos de terceros.

6.1 Al respecto, cabe señalar que el H. Ayuntamiento de Calkiní afirmó haber emprendido acciones para que niñas, niños y adolescentes no ingresaran a las corridas de toros efectuadas en la Junta Municipal de Becal, consistente en la presencia de los CC. Junior Enrique Mas Baca, Karlo Martín Madariaga Sánchez, Gualberto Eleazar Caamal Caamal y José de la Cruz Chan Uc y Ángel Alberto Uc Uc, Inspectores de Gobernación Municipal, en el lugar de desarrollo de los eventos taurinos; sin embargo, también indicó que los organizadores de los espectáculos, así como los propios padres de familia permitieron el acceso de los menores de edad a las corridas de toros, situación que los integrantes de esa Comuna no pudieron impedir, el acceso a los menores, toda vez que pudieron haber sido agredidos físicamente por los asistentes.

Asimismo, en el informe rendido por el Presidente de la Junta Municipal de Becal, señaló que personal de esa Junta, estuvo presente en los citados eventos taurinos, los que observaron que padres de familia ingresaran con sus hijos menores de



*edad a las corridas de toros, a pesar de las recomendaciones efectuadas por esa Junta Municipal, para que esto se evitara.*

*En ese sentido, se encuentra documentado que el H. Ayuntamiento de Calkiní, recepcionó la medida cautelar emitida por este Ombudsman, el día 27 de abril del 2017 (un día antes de que se efectuaran los eventos tauromáquicos), por lo que dicha autoridad se encontraba plenamente enterada que la posible participación de niñas, niños y adolescentes en espectáculos taurinos en calidad de espectadores, y que de consumarse vulneraría los derechos humanos de ese sector poblacional, razón por la que a partir de ese momento resultaba imperante que llevara a cabo acciones necesarias, para impedir su ingreso a tales eventos.*

*No obstante lo anterior, tal y como esta Comisión Estatal logró acreditar en párrafos anteriores, la actuación desplegada por los servidores públicos municipales de esa Comuna resultó ser **ineficaz** e **insuficiente**, al no garantizar eficientemente el acatamiento de las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, que prohíben la participación activa y/o pasiva de menores de edad, en espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, ya que el omitir realizar medidas adecuadas, se tradujo en la consumación de una transgresión a los derechos de los infantes.*

*Por ende, los servidores públicos involucrados, en este caso, CC. Junior Enrique Mas Baca, Karlo Martín Madariaga Sánchez, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Ángel Alberto Uc Uc, Inspectores de Gobernación Municipal, y los CC. Nemencio Homa Cauich y Pablo José Salazar Canto, personal de la Junta Municipal de Becal, ante la omisión de sus funciones transgredieron el marco jurídico aplicable nacional e internacional antes mencionados, al no efectuar las verificaciones correspondientes durante los días en los que se realizaron los espectáculos tauromáquicos, ya que tenían el deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenían encomendado, relacionado con cualquier acto u omisión que causara la deficiencia del mismo, salvaguardando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben regir su labor<sup>6</sup>; y no estar como simples espectadores, sin que tomaran las medidas necesarias para evitar que fueran violentados los derechos humanos de los infantes que acudieron al evento que nos ocupa, sin que obste a lo anterior su dicho de que pudieron haber sido agredidos.*

*6.2 Cabe destacar que si bien, el Ayuntamiento de Calkiní no cuenta con una normatividad sobre espectáculos públicos, dicha situación no era limitante para aplicar supletoriamente la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de*

---

<sup>6</sup> Artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Campeche<sup>7</sup>, que en su Título Octavo, “De las Sanciones y del Procedimiento Administrativo”, Capítulo único, artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en el que se detallan las sanciones administrativas que se deben aplicar, cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales; de tal suerte, la autoridad municipal, al tener conocimiento que los eventos taurinos transcurrían en flagrante violación a disposiciones jurídicas de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, estaba plenamente facultada para aplicar dicho numeral, en sus fracciones V, consistente en la suspensión temporal, o **revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia**, o bien, la fracción VI, relativa a **la clausura temporal o permanente, parcial o total**.

6.3 Al respecto, es oportuno señalar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado, en el caso de la Panel Blanca, en el que se comprobó que agentes del Estado habían cometido detenciones arbitrarias, tortura, secuestros y ejecuciones extrajudiciales.<sup>8</sup> Además de la comisión de estas conductas violatorias de derechos humanos, **se pronunció sobre la inactividad de los propios órganos estatales**, señalando lo siguiente:

“... existió y existe un estado de impunidad (...) entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la **impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares...**”<sup>9</sup>

Consecuentemente, con los elementos de prueba enunciados, permiten a este Organismo, **tener por acreditado** que los CC. Junior Enrique Mas Baca, Karlo Martín Madariaga Sánchez, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Ángel Alberto Uc Uc, Inspectores de Gobernación Municipal, así como los CC. Nemencio Homa Cauich y Pablo José Salazar Canto personal de la Junta Municipal de Becal, **incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como Incumplimiento de la Función Pública, en agravio de las niñas, niños y adolescentes, que asistieron en los eventos de tauromaquia, los días 29 y 30 de abril de 2017, en Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche**.

6.4 Por otra parte, al materializarse el incumplimiento de las obligaciones que legalmente tienen conferidas los CC. Junior Enrique Mas Baca, Karlo Martín Madariaga Sánchez, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Ángel Alberto Uc Uc, Inspectores de Gobernación Municipal, así como a los CC. Nemencio Homa Cauich y Pablo José Salazar Canto, personal de la Junta

<sup>7</sup> La cual de conformidad con su artículo 1 es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

<sup>8</sup> Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, No. 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

<sup>9</sup>Ibidem, p 173.

Municipal de Becal, servidores públicos que tienen la obligación de conocer los derechos especialmente protegidos y definidos a favor de los menores de edad, transgredieron los artículos 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 6, fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2, fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Lo anterior se traduce, a su vez, en una Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de niñas, niños y adolescentes que ingresaron a los espectáculos de tauromaquia los días 29 y 30 de abril de 2017, durante la Tradicional Feria de “La Flor de Jipi”, al comprobarse los enunciados que componen su denotación: **1) Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, 2) Realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.**

Al dar contestación a la medida cautelar emitida por este Organismo, mediante oficio 114/DEPTO.JUR/CALK/2017, de fecha 15 de mayo del 2017, signado por el propio Presidente Municipal de Calkiní, indicó que si dio autorización para la realización de dicho evento taurino y que **inspectores de Gobernación Municipal estuvieron presentes en el lugar, sin embargo, no les fue posible impedir el ingreso de menores de edad a los espectáculos toda vez que los propios espectadores (padres de familia) se lo impidieron.**

Por otra parte, el Presidente de la Junta Municipal de Becal, informó a través del similar sin número de fecha 10 de noviembre de 2017, que mediante oficios sin número fechados del 18 de enero y del 28 de abril de 2017, dio recomendaciones a la Asociación de Palqueros para que se prohibiera el ingreso de menores de edad a los citados eventos tauromáquicos, agregando que comisionó a personal de esa Junta para verificar que se diera cumplimiento a dichas recomendaciones, sin embargo al momento de efectuarse las corridas de toros, fueron los propios padres de familia quienes bajo su propia responsabilidad permitieron el ingreso de los infantes.

Resulta conveniente recalcar que el día 29 de abril del 2017, un Visitador Adjunto de este Organismo Protector de Derechos Humanos asistió, en calidad de observador al evento taurino realizado en la Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, **corroborando la entrada de aproximadamente 150 menores de edad observando dicho espectáculo.**

*En consecuencia, con las evidencias antes descritas y sin mayor abundamiento, para este Organismo Autónomo Constitucional ha quedado demostrado que los días 29 y 30 de abril del 2017, fue permitido el ingreso de niñas, niños y adolescentes sin ningún tipo de restricción, a los espectáculos taurinos efectuados en la Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, durante la tradicional feria de “La Flor de Jipi”.*

*En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No.13, ha señalado que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes, la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención, es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia<sup>10</sup>.*

*Resulta sumamente preocupante para este Organismo que, tal y como sucedió con ese H. Ayuntamiento, las autoridades municipales no atiendan los principios rectores de las disposiciones constitucionales, estatales y tratados internacionales firmados y ratificados por México, en los que se prevén la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; lo anterior, al haberse observado una actitud omisa o pasiva de su parte, en la salvaguarda a la seguridad y protección de los menores que arriesgan su integridad física, psíquica e incluso su propia vida en el ejercicio de diversas actividades, incluyendo los espectáculos, resultando especialmente grave el caso relativo a la tauromaquia, actividad en la que se está volviendo común la participación de las y los menores, y a través de la cual, se pone en grave y constante riesgo la integridad física y psicológica de los infantes. En este orden de ideas, es necesario señalar, que **el interés superior de la niñez**, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que **se busque, en primer término, el beneficio directo del niño**.*

*La Convención Sobre los Derechos del Niño efectivamente en su artículo tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. **En este orden de ideas, es necesario señalar, que el***

---

<sup>10</sup> Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

**interés superior de la Niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño. Este principio se encuentra igualmente consagrado en el artículo 4º, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>, así como en el artículo 6, párrafos, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche<sup>12</sup>, 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2<sup>13</sup> y 5<sup>14</sup> de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.**

De igual forma, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentra establecida en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 8 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 1, 2, 3, 3.2, 19, 31.1 y 32 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De manera más específica, el **Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas**, en su Recomendación General No. 13 concerniente al “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, ha señalado que **“...las autoridades estatales de todos los niveles encargadas de la protección del niño contra toda forma de violencia<sup>15</sup> pueden causar un daño, directa o indirectamente, al carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esas omisiones pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños...”<sup>16</sup>** Adicionalmente, el Comité de los Derechos del Niño<sup>17</sup> el 5 de febrero del 2014, publicó su Informe Final<sup>18</sup>, en el que de manera clara y puntual realizó una observación sobre la tauromaquia.

---

<sup>11</sup> “(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...)”.

<sup>12</sup> “(...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

<sup>13</sup> “(...) El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

<sup>14</sup> Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley: I.- El interés superior de la niñez.

<sup>15</sup> De acuerdo a citada Recomendación General No. 13, se entiende por violencia: "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención. El término violencia utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1, de conformidad con la terminología del estudio de la "violencia" contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos.

<sup>16</sup> Recomendación General No. 13, sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, 2011.

<sup>17</sup> Corpus Juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está constituido por un conjunto de instrumentos internacionales cuyos efectos jurídicos pueden ser vinculantes y no vinculantes; en el caso del referido Comité sus pronunciamientos son vinculantes, es decir, de observancia obligatoria, en virtud de que sus determinaciones se basan en el Convención Sobre los Derechos del Niño.

De igual manera, dicho Comité de los Derechos del Niño, el 8 de junio de 2015, publicó sus observaciones finales sobre los exámenes, periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México<sup>19</sup>, en el que se realizó una observación sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso (g):

*“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas, niños y adolescentes en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas, niños y adolescentes”.*<sup>20</sup>

En la esfera local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señala en su artículo tercero, que el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior, a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales, administrado con el numeral 7 del mismo Ordenamiento, el cual contempla que las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

De igual forma, el numeral 45 de la citada legislación establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las menores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, mientras que el 46, fracción VIII, estipula que **las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atenten e impidan su correcto desarrollo cognitivo, promoviendo medios efectivos**

---

<sup>18</sup> Informe Final del Comité de los Derechos del Niño, en su Observación sobre la tauromaquia para el Estado de Portugal de fecha 05 de febrero del 2014. Asimismo cabe significar que tal pronunciamiento también se le hizo al Estado de Colombia con fecha 30 de enero del 2015. Es de señalarse que en dicho informe se señaló que los espectáculos taurinos contravienen lo estipulado en los numerales 19, 24 párrafo 3, 28 párrafo 2, 34, 37 inciso a) y 39 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; aludiendo además estar preocupados por el bienestar físico y mental de los niños que participan en clases de tauromaquia y las actuaciones asociadas a ella, así como el bienestar mental y emocional de los niños espectadores, quienes están expuestos a la violencia de la tauromaquia, e insta al Estado Parte a que adopte medidas de sensibilización sobre la violencia física y mental asociada a las corridas de toros y su impacto en los niños, con miras a la eventual prohibición de la participación de estos en la tauromaquia, para que también realice labores legislativas y administrativas necesarias con el fin de proteger a todos los niños que participan en el entrenamiento y actuaciones de tauromaquia, así como en su calidad de espectadores.

<sup>19</sup> Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

<sup>20</sup> Ídem.

**que impidan su participación activa, en eventos en los que se promueva toda forma de violencia.**

Ahora bien, el artículo 27 Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que **en ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales.**

Cabe mencionar que en el juicio de amparo indirecto 300/2016 el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, negó el incidente de suspensión, respecto de la orden verbal o por escrito de prohibir la entrada a menores de edad al evento taurino “La Gran Corrida”, que tuvo verificativo el doce de marzo del año 2016, en Hecelchakán, Campeche, pronunciándose al respecto en este sentido:

“...Ello es así, dado que prima facie (a primera lectura), salvo prueba en contrario, un evento de esa naturaleza, desde luego, se trata de un acto de violencia contra la especie animal, de manera que, para salvaguardar el interés superior del menor, los niños, niñas y adolescentes, no deben presenciar esos actos de violencia, en tanto que en su sano desarrollo emocional y efectivo.

Para entender el derecho fundamental, traducido en el interés superior del menor, debemos tomar en cuenta que los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Principios 2, 6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 16 el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), ponen de manifiesto que el desarrollo y bienestar integral del niño comprende, en principio, el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el derecho de preservar las relaciones familiares; el derecho a que no sea separado de sus padres excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, dentro de esta protección se ubica la preferencia de mantener al niño, niña y adolescentes en un ambiente donde prive la violencia, lo cual comprende la violencia animal, de la cual participa los eventos taurinos como el de “La Gran Corrida” que se llevará a cabo en Hecelchakán, Campeche”.

Por tanto, al quedar demostrado el hecho de que niñas, niños y adolescentes, ingresaron a los eventos de tauromaquia efectuados los días 29 y 30 de abril del 2017, en la Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, sin que las autoridades protegieran sus derechos, se concluye que fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, en su modalidad de su derecho a una vida libre de toda forma de Violencia, atribuida a los CC. Junior Enrique Mas Baca, Karlo Martín Madariaga Sánchez, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Ángel LAberto Uc Uc, inspectores de Gobernación Municipal, así como a los CC. Nemencio Homa Cauich, Pablo José Salazar Canto y Ernesto Alonzo Góngora Hernández, encargado de Protección Civil, Sindico Jurídico y Presidente de la Junta Municipal de Becal, respectivamente.

*Este Organismo Protector de Derechos Humanos considera conveniente aclarar que no se está pronunciando en cuanto a la Feria Tradicional de “La Flor de Jipi” celebrada en la Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, así como tampoco respecto a los eventos taurinos que son realizados durante dicha festividad, sino solamente a que menores de edad puedan ingresar, en calidad de espectadores, a ese tipo de eventos de naturaleza violenta, ya que como se mencionó en el cuerpo de la presente resolución, tanto a nivel internacional, nacional, como local, se considera que presenciar esos actos de violencia, son de posible afectación del desarrollo físico y/o psicoemocional de los infantes.*

*A guisa de observación, vale la pena precisar a ese Honorable Ayuntamiento, que los CC. Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Jorge Ramón Can Haas, servidores públicos de esa Comuna, son reincidentes en la práctica de violaciones a derechos humanos, en agravio de menores de edad que han asistido de manera pasiva o activa a los eventos de tauromaquia efectuados en ese Municipio, en ese sentido es preciso señalar que esta Comisión Estatal, ha solicitado en la recomendaciones emitidas en los expedientes de queja Q-055/2016, (concluido con pruebas de cumplimiento insatisfactorio), Q-112/2016, Q-115/2016, y Q-081/2017, se les iniciaran procedimientos administrativos respectivos; sin embargo, la Comuna a su cargo no ha cumplido con estos puntos recomendatorios.*

## **11.- CONCLUSIONES:**

*11.1 Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye fundada y motivadamente que:*

*11.2 Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron a los eventos de tauromaquia, los días 29 y 30 de abril del 2017, en la Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche; atribuibles a los CC. Junior Enrique Mas Baca, Karlo Martín Mafdariaga Sánchez, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Ángel Alberto Uc Uc, Inspectores de Gobernación del Municipio de Calkiní, así como los CC. Nemencio Homa Cauich y Pablo José Salzar Canto, personal de Protección Civil y Síndico Jurídico de la Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, respectivamente.*



11.3 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron a los eventos de tauromaquia, los días 22 y 23 de abril del 2017, en la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní, Campeche; atribuible a los CC. Junior Enrique Mas Baca, Karlo Martín Madariaga Sánchez, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc y Ángel Alberto Uc Uc, Inspectores de Gobernación del Municipio de Calkiní, así como los CC. Nemencio Homa Cauich, Pablo José Salzar Canto y Ernesto Alonso Góngora Hernández, personal de Protección Civil, Síndico Jurídico y Presidente de la Junta Municipal de Becal, Calkiní, Campeche, respectivamente.

11.5 Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos<sup>21</sup> a las niñas, niños y adolescentes, que ingresaron a los eventos de tauromaquia, los días 29 y 30 de abril del 2017, realizados en la Junta Municipal de Becal, municipio de Calkiní, Campeche.**

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **25 de mayo de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos señalados por la quejosa y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>22</sup> se emiten en contra del Titular del H. Ayuntamiento de Calkiní las siguientes:

## **12. RECOMENDACIONES:**

12.1 Como medida de satisfacción de las víctimas, a fin de reintegrarles su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55, fracciones I y IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le requiere:

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Calkiní por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos, en agravio de niñas, niños y adolescentes que asistieron a las corridas de toros en la Junta Municipal de Becal”**, y que direccione al texto íntegro de la misma. Dicha

<sup>21</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>22</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a esta Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño.**

**SEGUNDA:** Que ordene el diseño, elaboración y colocación visible para mayor número de personas posible, en las instalaciones que ocupa la Junta Municipal de Becal, material promocional con la siguiente leyenda “Las niños, niños y adolescentes tienen derecho a la protección contra todo acto de violencia y las autoridades tiene la obligación de garantizar este derecho”.

Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

**TERCERA:** Que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, 52, 56, 58, 59, 61, 62, 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los CC. Junior Enrique Mas Baca, Karlo Martín Madariaga Sánchez, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc, Ángel Alberto Uc Uc, Inspectores de Gobernación del H. Ayuntamiento de Calkiní, así como al C. Nemencio Homa Cauich, personal de Protección Civil de la Junta Municipal de Becal, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia;** por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53<sup>23</sup>, debiendo obrar este documento público<sup>24</sup> en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

---

<sup>23</sup>Vigente en el momento en que acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación.

<sup>24</sup>Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

De igual manera, se solicita que al momento de aplicar la sanción correspondiente se cumpla con lo establecido en el artículo 61, fracción V de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por lo que deberá tomar en consideración que los **CC. Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal y José de la Cruz Chan Uc, son servidores públicos reincidentes**, toda vez que cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de violaciones a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (derecho a una Vida Libre de Violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño**, el primero de ellos, dentro de los expedientes de queja Q-055/2016, Q-112/2016, Q-115/2016, y Q-081/2017, el segundo de ellos, únicamente en el expediente Q-055/2016, en tanto que los dos últimos en los expedientes de queja Q-055/2016 y Q-081/2017, en los que se solicitó se iniciara en contra de los aludidos, procedimiento administrativo disciplinario.

**CUARTA:** Que de conformidad con los artículos 1,2,3,4,6,52,54,57 58,59,61,62 y 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, turne al Congreso del Estado una denuncia para que se investigue y determine las responsabilidades del **C. Ernesto Alonso Góngora Hernández, Presidente de la Junta Municipal de Becal, y Pablo José Salazar Canto, Síndico Jurídico de esa Junta**, por haber incurrido el primero en la violación a derechos humanos, **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (derecho a una Vida Libre de Violencia), y Violación a los Derechos del Niño**, el segundo, **por Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño**; por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53, acreditando el presente inciso con la copia del acuse de la denuncia respectiva.

**QUINTA:** Que instruya a los CC. Junior Enrique Mas Baca, Karlo Martín Madariaga Sánchez, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan Uc, Ángel Alberto Uc Uc, Inspectores de Gobernación del H. Ayuntamiento de Calkiní, así como a los CC. Ernesto Alonso Góngora Hernández, Presidente de la H. Junta Municipal de Becal, Pablo José Salazar Canto, Síndico Jurídico y Nemencio Homa Cauich, Personal de Protección Civil de esa Junta, para que en base al marco normativo que rigen sus funciones, realicen las medidas necesarias encaminadas a

evitar la consumación de violaciones a derechos humanos, evitando que se cometan de nueva cuenta, como las acreditadas en el presente caso.

**SEXTA:** Que emita una circular dirigida a todo su personal directivo y mandos medios para que en casos subsecuentes, cuando esta Comisión Estatal emita medidas de protección sean cumplidas eficazmente, toda vez que se comprobó la violación a derechos humanos, calificada como en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violaciones a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales.** **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

*Finalmente, hago de su conocimiento que el presente oficio contiene datos personales, los cuales le son transmitidos únicamente para fines de identificación, en el ejercicio de sus funciones, por tal motivo, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33, y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, le solicito se tomen las medidas de protección correspondientes.*

*Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”*

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,  
PRESIDENTE.**

*C.c.p. Expediente 489/Q-102/2017.  
LAAP/Aenc.*